



SECRETARÍA: Cartago Valle, 5 de marzo de 2024. A Despacho del juez.
Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA

Of. Mayor.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 198

PROCESO: Resp Civil Extracontractual

RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00165-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento respecto a la manifestación de desistimiento de demanda contra uno de los sujetos llamados a juicio dentro de la acción verbal-responsabilidad civil extracontractual iniciada por **CRISTIAN CAMILO PATIÑO SUAZA y OTROS** contra las sociedades **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y el señor **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO** con ocasión del accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Julio Enrique Patiño Martínez.

CONSIDERACIONES.

La parte demandante ejerció acción declarativa contra las sociedades **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y el señor **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO**.

El Juzgado a través de la Secretaría aseguró la comparecencia de las sociedades. Por su parte, la parte demandante luego de procurar la notificación del señor **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO**, sin éxito, manifestó que desistía de la acción en su contra.



El desistimiento de las pretensiones es una figura jurídica regulada en el art. 314 del C. Gral del P. por medio del cual, el demandante renuncia al derecho, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. El art. 315 ibidem señala quiénes no pueden desistir.

Ahora, si bien es cierto varios de los demandantes son menores de edad lo que impediría acceder al desistimiento; también lo es que, el mismo se dirige contra uno y no todos los demandados; es decir, la litis continuará respecto los demás llamados a juicio, que, por cierto, ya comparecieron. Este Juzgado avalará la petición.

En ese orden de ideas y por economía procesal, se impulsará también, el trámite del proceso, ordenando el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo y llamado en garantía conforme el art. 370 y 110 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, RESUELVE:**

PRIMERO. – TENER como desistidas las pretensiones de la demanda contra el señor **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO**. Art. 314CGP.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y llamada en garantía, sociedades **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. Arc. 021, 026 y 029 del exp. Digital, conforme el art. 370 del C. Gral del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a5d6fe96cede65d7f9833ed4b95e898d8110ba2ff306d9835ec6bf0e70413**

Documento generado en 08/03/2024 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>